

SENTENCIA N° 224/19

Expte. N° 525/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los...21... días del mes de Marzo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada “**FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 525/926/2018 (Expte. DGR Nro. 30341/376-D-2016 y Nro. 30509/376-T-2018)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 1/4 del Expte. N° 525/926/2018 el Dr. Gerardo Alfonso Linzey, apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 316/18 de la Dirección General de Rentas (de ahora en más D.G.R.) del 19/07/2018 obrante a fs. 155/156 del expte, 30341/376-D-2016. En ella se resuelve **DECLARAR ABSTRACTA** a la impugnación interpuesta contra el Acta de Deuda N° A 1080-2016 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, respecto de las obligaciones tributarias 01 a 12/2012; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta en contra el Acta de Deuda N° A 1080-2016 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, respecto de las obligaciones tributarias 01 a 12/2013 confirmándose la misma, según planilla “*PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1080-2016 – ACTA DE DEUDA N°: A 1080-2016 – ETAPA IMPUGNATORIA*”; **INTIMAR** al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la planilla “*PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS- ACTA DE DEUDA N° A 1080-2016 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS-AGENTE DE RETENCION-ETAPA IMPUGNATORIA*”.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Realiza una distinción entre dos supuestos sobre los cuales la D.G.R. realiza el ajuste por la omisión de actuar como agente de retención:

- 1- En el caso de los Contribuyentes Locales, el agente de retención que omitió actuar como tal, tiene la posibilidad de probar que el proveedor al cual no retuvo el correspondiente impuesto, pagó tal impuesto. Y por lo tanto el perjuicio fiscal no sería otro que los intereses que puedan existir desde el vencimiento de la Declaración Jurada del Agente de Retención y la fecha de vencimiento de la obligación a Ingresar el Impuesto.
- 2- En el caso de proveedores que no son contribuyentes Locales, y que no tiene el alta ante la DGR, se opone a la procedencia del reclamo, ello por cuanto las transacciones entre la firma y los proveedores no tienen el correspondiente sustento territorial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ultimo hace mención al caso de los pagos efectuados a la Cámara Argentina de la Construcción y Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán; en ambos casos se trata de los pagos de membresía que no están gravados con el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y ambas instituciones no deben sufrir retenciones.

Ofrece prueba informativa y hace reserva federal del caso.

II. A fs. 12/14 del Expte. N° 525/926/2018 la D.G.R., a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Reitera lo expresado en la resolución que aquí se ataca, aduciendo que el apelante no ofreció ni aportó prueba alguna tendiente a demostrar que la obligación tributaria debida respecto de cada una de las obligaciones operaciones incluidas en la determinación de oficio, fue debidamente declarada e ingresada por el contribuyente directo en su justa medida. Atento a ello el agente no queda liberado de su responsabilidad solidaria.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que es el agente a quien corresponde la demostración de que el sujeto pasible de retención presentó su correspondiente Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el periodo donde se efectuó la operación de compra, locación y/o prestación de servicio, e incluyó en la base imponible las operaciones sujetas a retención que se encuentran en discusión, e ingresó el saldo resultante en concepto de impuesto.

En cuanto a los proveedores que no registran inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, expresa que eso no implica necesariamente que no detenten sustento territorial en esta provincia, situación no demostrada en esta etapa, como así tampoco durante la fiscalización.

Con respecto a los proveedores Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán y Cámara Argentina de la Construcción, los mismos no registran inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ni tampoco registra exención para dicho Impuesto. Por ello, considera que la determinación de oficio practicada resulta ajustada a derecho.

Las diferencias con el proveedor Aluminio Brown S.A., en particular, se debe a que el agente si le practicó la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pero aplicando una alícuota y base de cálculo incorrecta.

Con respecto a la prueba ofrecida, rechaza su producción por no haber sido ofrecida en la etapa Impugnatoria, encuadrándose en lo dispuesto en el artículo 134 del C.T.P.

Por todo lo expuesto solicita se confirme la Resolución N° D 316-18.

III. A fs. 18/19 del expte. 525/926/2018 obra Sentencia N° 819/18 del 27/11/2018 dictada por este Tribunal, notificada el día 19/12/2018 donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

G.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° D 316-2018 es ajustada a derecho.

Considero que para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo cual posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria.

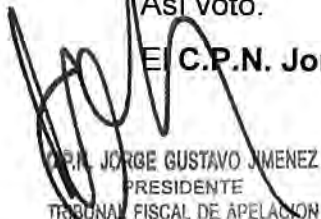
Coincido con lo expuesto por la D.G.R. en cuanto a que es responsabilidad del agente demostrar lo expuesto en el párrafo precedente. El artículo 120 del C.T.P., en su segundo párrafo, determina que los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante, en este caso al Agente de Retención.

De autos surge que Falivene Constructora S.R.L. no ofreció en la etapa impugnatoria las pruebas tendientes a demostrar lo expresado y, por aplicación del artículo 134 del C.T.P., se rechaza la apertura a prueba en esta etapa

Como consecuencia de lo expuesto y siendo este el único agravio expuesto por **FALIVENE CONSTRUCTORA S.R.L. (C.U.I.T. 30-67538591-9)** corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 316/18 de fecha 19/07/2018 emitida por la Dirección General de Rentas.

Así votò.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez** dijo:

  
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa  
Visto el resultado del precedente acuerdo,

**El Dr. José Alberto León dijo:**

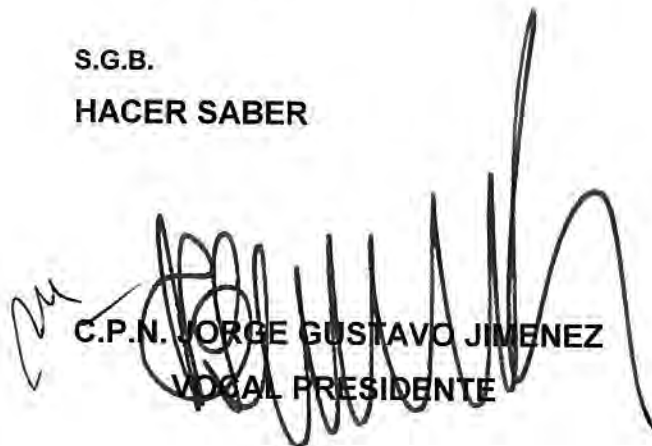
Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 316/18 de fecha 19/07/2018 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **CONFIRMAR** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada *"PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1080-2016 – ACTA DE DEUDA N°: 1080-20196 – ETAPA IMPOUGNATORIA"* en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Retención y la planilla denominada *"PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES RESARCITORIOS – ACTA DE DEUDA N° A 1080-2016 – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – AGENTE DE RETENCION – ETAPA IMPUGNATORIA"*
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR** y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

S.G.B.

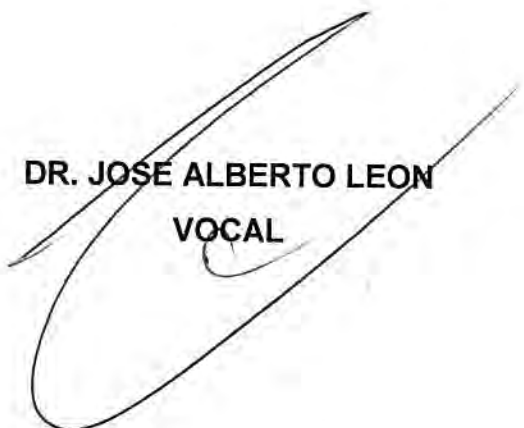
**HACER SABER**



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL